



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de julio de 2020.

**I ANTECEDENTES:**

En el presente proceso a través del proveído precitado se negó la solicitud que planteó la ejecutada, consistente en que la ejecutante prestara caución por el 10% de la obligación demandada para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con el decreto de medidas cautelares.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que las medidas cautelares presentes o futuras pueden acarrear perjuicios a la parte demandada; adicionalmente señaló que no está de acuerdo con las medidas cautelares de embargos de remanentes que se decretaron en diferentes despachos judiciales de esta ciudad, destacando que la sola *“CLINICA que se persigue en el Juzgado 4 CCTO VALE MÁS DE 20 MIL MILLONES DE PESOS M.C.”*.

Finalmente señaló que en los otros juzgados *“se ejecutan las misma (sic) clase de obligaciones que estaremos probando sin el lleno de los requisitos de la ley 675 de 2001 art 48 y los requisitos del titulo (sic) valor CERTIFICADO DE DEUDA con el que se inició la ejecución además de encontrarnos ante procesos penales que podrán comprobar responsabilidad penal a la parte demandante y la supuesta administradora”*

Al recurso se le dio el trámite secretarial y pasamos a resolver previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicando:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.*

Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la norma en cita.

En este caso la impugnación está dirigida contra el auto de fecha 13 de julio de 2020, a través del cual se negó la solicitud que planteó la ejecutada, consistente en que la ejecutante prestara caución por el 10% de la obligación demandada para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con el decreto de medidas cautelares.

La anterior decisión fue recurrida por la ejecutada, quien argumentó que las medidas cautelares presentes o futuras pueden acarrear perjuicios a la parte demandada; adicionalmente señaló que no está de acuerdo con las medidas cautelares de embargos de remanentes que se decretaron en diferentes despachos judiciales de esta ciudad, destacando que la sola *“CLINICA que se persigue en el Juzgado 4 CCTO VALE MÁS DE 20 MIL MILLONES DE PESOS M.C.”*.

Finalmente señaló que en los otros juzgados *“se ejecutan las misma (sic) clase de obligaciones que estaremos probando sin el lleno de los requisitos de la ley 675 de 2001 art 48 y los requisitos del título (sic) valor CERTIFICADO DE DEUDA con el que se inició la ejecución además de encontrarnos ante procesos penales que podrán comprobar responsabilidad penal a la parte demandante y la supuesta administradora”*

Frente a lo anterior, sin hacer mayores explicaciones se debe indicar que el despacho se mantiene en la decisión adoptada, pues tal como se destacó en el proveído recurrido para acceder a lo pretendido por la demandada el juzgador tiene el deber de detenerse a analizar la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar **practicada** y la apariencia de buen derecho, conforme lo tipifica el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., presupuestos

que tal como se explicó en el auto atacado no se encontraron colmados por parte de esta funcionaria judicial.

Adicionalmente la apoderada no controvierte los dos aspectos que argumentó el despacho para negar su solicitud, nada se dice frente a que si existan medidas cautelares practicadas, porque no las hay; tampoco se explica porque en criterio de la abogada recurrente si hay apariencia de buen derecho.

Finalmente se debe dejar sentado que el hecho de haberse decretado nuevas medidas cautelares de embargo y secuestro de remanente de proceso que cursan en otros despachos judiciales no cambia en criterio de la suscrita la determinación de no haberse accedido a la petición de la ejecutada consistente en que la ejecutante prestara caución por el 10% de la obligación demandada para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con el decreto de medidas cautelares, pues no están practicadas, al punto que los juzgado no han informado tomar nota de éstas; pero también está el tema de apariencia de buen derecho, requisito que no encuentra colmado el juzgado, como se explicó en el auto atacado.

En lo que concierne al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo (artículo 323 del C.G.P.), como quiera que la recurrente se muestra inconforme por el decreto de las medidas cautelares de embargo de remanente, lo que se enmarca en lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digitalizado al Juzgado Civil del Circuito que corresponda por reparto, teniendo en cuenta que en la actualidad por la pandemia del Covid-19 los despachos judiciales no estamos manejando expedientes físicos para prevenir la propagación del virus.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de fecha 13 de julio de 2020, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, debiendo por secretaría a través de la plataforma TYBA remitirse el expediente digitalizado al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad que corresponda por reparto, teniendo en cuenta que en la actualidad por la pandemia del Covid-19 los

EJECUTIVO.  
RAD-2019-00418-00

despachos judiciales no estamos manejando expedientes físicos para prevenir la propagación del virus.

Notifíquese y cúmplase

  
**SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ**  
**JUEZA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD. 2019.00418.00.

DEMANDANTE: EDIFICIO EL CENTRO QUIRÚRGICO.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S.

Santa Marta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada, al considerar configuradas las causales establecidas en el artículo 133 numerales 4 y 8 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES:**

EDIFICIO EL CENTRO QUIRÚRGICO, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S. En consecuencia, por considerar el despacho que la demanda reunía los requisitos de ley libró el correspondiente mandamiento de pago el 10 de octubre de 2019, se ordenó realizar las notificaciones al tenor de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y se decretaron medidas cautelares (fl. 27).

Posteriormente la apoderada de la ejecutada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual se resolvió a través de proveído del 13 de julio del año en curso, determinándose confirmar el auto atacado.

Luego de haberse adoptado la anterior decisión, entre otras cosas, la abogada de la demandada formuló solicitud de nulidad, para lo cual está invocando las causales de los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., eso es *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* y *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Por medio de proveído del 30 de julio de la anualidad en curso se ordenó correr traslado de la nulidad por el término legal a la parte demandante.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

El objetivo concreto de la solicitud consiste en que se corrija la anomalía presentada, permitiendo la continuación del proceso, en caso que sea una nulidad saneable, pues no ocurre lo mismo al tratarse de una insaneable.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir son diseñadas por el legislador, en consecuencia solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

En este caso en particular la apoderada invocó dos causales de nulidad. La primera es la consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., la cual fundamentó en resumen iterando los argumentos que planteó en el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, vale decir, que YOMAIRA PARDO LOZANO, no figuraba como administradora del edificio demandante para la fecha de la emisión del certificado de deuda para cobro coactivo, que es lo que constituye el título ejecutivo en este proceso, de ahí que a su juicio se presente una indebida representación de la parte actora.

En este orden de ideas, lo primero que debe indicarse es que el artículo 102 del C.G.P. establece que, *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*, por consiguiente no es posible declarar probada la causal de nulidad invocada, teniendo en cuenta que la ejecutada debió proponerla como excepción previa con sustento en el numeral 4 del artículo 100 ibidem.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que el artículo 135 del C.G.P. que regula los requisitos para alegar la nulidad, establece en su inciso 3 que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde (...) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...”*, de ahí que lo que corresponda es rechazar de plano la solicitud de nulidad relacionada con la causal 4 del artículo 133 ídem.

Así las cosas, no debió el despacho a través de auto del 30 de julio de 2020 correr traslado del escrito de nulidad en lo que respecta a la causal 4 que se analiza, pues como ya se explicó lo que correspondía era su rechazo, por consiguiente esta funcionaria judicial se apartará oficiosamente de la decisión

de haber corrido traslado frente a la causal de nulidad en mención y en consecuencia dispondrá su rechazo.

La segunda causal de nulidad invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., para lo cual en síntesis argumentó la nulitante que el folio de matrícula inmobiliaria registra una hipoteca a favor del *BANCO CENTRAL HIPOTECARIO*, por lo que considera *“es obligatoria el trámite de notificación so pena de ser nula por no vincular a las personas que tengan determinadamente derechos en el proceso...”*.

Al respecto debe señalarse que la ejecutada no está legitimada en la causa para invocarla la presunta nulidad por no haberse citado al acreedor hipotecario, pues en el hipotético caso de existir falencias en el proceso de comunicación, lo que eventualmente daría lugar al vicio que aduce la abogada de la demandada, solo éste (acreedor hipotecario) podría invocarla, por así consagrarlo el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P.

En gracia de discusión, no hay lugar a citación de acreedor hipotecario, pues el artículo 462 del C.G.P. dispone: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores...”*, y en este caso en particular el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-31432 no ha sido embargado, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que el *“EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO”* y por ende no registró el embargo.

También hizo referencia la apoderada de la ejecutada en el escrito de nulidad al hecho consistente en que ella es la actual propietaria del inmueble, por lo que considera debe ser vinculada al proceso, destacando que nunca se ha ordenado notificarla; *“sin embargo estoy ejerciendo el derecho que me asiste como propietaria en todas estas actuaciones”*.

Lo anterior en criterio del despacho no constituye razón para que prospere la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues la Dra VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, a la fecha no hace parte de este proceso, por ende nada se le ha podido dejar de notificar a ella como persona natural, en tanto solo viene actuando en su condición de abogada de la ejecutada; tampoco se ha dispuesto su citación.

Ahora, entiende el despacho que la Dra VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, pretende su vinculación al proceso, lo que se refuerza cuando en la petición No. 4 indicó: *“Reconocer como tercero perjudicado (...) al tratarse de la última propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 080-31432...”*.

Para resolver lo anterior, es preciso traer a colación lo que establece el artículo 61 del C.G.P., al tipificar:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. ...”.*

De la norma en cita se desprende que es un deber del juez integrar el contradictorio en los casos en los que se presente un litisconsorcio necesario, es decir, cuando la discusión jurídica que deba resolverse vincule a varios sujetos, bien por haber participado todos en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo, teniendo en cuenta que la decisión judicial que ponga fin al litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos, lo que a juicio del despacho se ajusta a este asunto en particular, toda vez que lo que aquí se ejecuta son cuotas de administración de un inmueble que si bien es cierto a la fecha de presentación de la demanda no era de propiedad de la Dra. VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, quien viene representado los intereses de la ejecutada, no es menos cierto que de acuerdo a la anotación No.8 del folio de matrícula inmobiliaria si lo es desde el 4 de octubre de 2019.

En consecuencia, se integra el contradictorio de la parte pasiva con la Dra. VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, quien queda notificada por ESTADO de este proveído y del auto que libró mandamiento de pago, para que ejerza su derecho de defensa en los plazos que establece el ordenamiento procesal civil, ello atendiendo el principio de celeridad y como quiera que Jaimes Montufar, está al tanto de este asunto y siempre ha indicado que procura ejercer “*el derecho que me asiste como propietaria en todas estas actuaciones*”.

Por último, se rechazará de plano el recurso presentado por la ejecutada contra el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. establece que, “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”., lo que no sucede en este caso, pues no se resolvieron puntos nuevos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se aparta oficiosamente el despacho de la decisión adoptada en auto del 30 de julio de 2020, en el sentido de haber corrido traslado frente a la causal de nulidad que contempla el artículo 133 numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia, se **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad sustentada en la causal que contempla el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada con sustento en la casual 8 del artículo 133 del C.G.P., en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

**TERCERO:** Se integra el contradictorio de la parte pasiva con la Dra. VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, quien queda notificada por ESTADO de este proveído y del auto que libró mandamiento de pago, para que ejerza su derecho de defensa en los plazos que establece el ordenamiento procesal civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Se **RECHAZA** de plano el recurso presentado por la ejecutada contra el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA